

¿Hay salida de divisas sin divisas? Criptoactivos y el impuesto a la salida de divisas en Ecuador

Is There a Foreign Currency Outflow without Currency? Crypto-Assets and the Outflow Tax in Ecuador

RONALD VICENTE SACOTO QUINTEROS*

Recibido / Received: 26/01/2026

Aceptado / Accepted: 15/04/2026

DOI: <https://doi.org/10.18272/ulr.v13i1.4190>

Citación:

Sacoto, Ronald. “¿Hay salida de divisas sin divisas? Criptoactivos y el impuesto a la salida de divisas en Ecuador”. *USFQ Law Review*, vol. 13, n°. 1. (Junio de 2026): <https://doi.org/10.18272/ulr.v13i1.4190>.

* Universidad Andina Simón Bolívar, posgrado en Derecho Tributario. Toledo N22-80, Quito 170143, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: rsacotoquinteros@hotmail.com. ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0006-4263-9031>.

RESUMEN

El artículo analiza el tratamiento jurídico-tributario de los criptoactivos en Ecuador, a partir de su creciente utilización en operaciones económicas con efectos patrimoniales y, en particular, en transacciones transfronterizas. Sobre la base de un análisis conceptual y comparado, se examina la forma en que distintos ordenamientos han abordado la calificación tributaria de los criptoactivos y se contrasta dicha experiencia con la posición adoptada por las autoridades monetarias ecuatorianas. El estudio se centra especialmente en el impuesto a la salida de divisas, evaluando si el uso de criptoactivos puede configurar su hecho generador y cuáles son los límites que imponen los principios de legalidad tributaria y de realidad económica. Finalmente, se identifican los principales riesgos jurídicos derivados de la falta de regulación expresa y se plantean criterios interpretativos orientados a preservar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones extensivas incompatibles con la reserva de ley.

PALABRAS CLAVE

Criptoactivos; impuesto a la salida de divisas; realidad económica; legalidad tributaria; tributación extrafiscal; vacíos normativos

ABSTRACT

This article examines the tax treatment of crypto-assets in Ecuador, in light of their increasing use in economic transactions with patrimonial and cross-border effects. Through a conceptual and comparative analysis, this text reviews how different jurisdictions and international organizations have classified crypto-assets for tax purposes, and contrasts these approaches with the position adopted by Ecuadorian monetary authorities. The analysis focuses primarily on the foreign currency outflow tax, assessing whether transactions involving crypto-assets may trigger the taxable event and identifying the legal limits imposed by the principles of tax legality and economic substance. The article concludes by highlighting the legal risks arising from the absence of explicit regulation and by proposing interpretative guidelines aimed at safeguarding legal certainty and preventing unlawful extensions of tax obligations..

KEY WORDS

Crypto-assets; foreign currency outflow tax; economic reality; tax legality; extrafiscal taxation; regulatory gaps

1. INTRODUCCIÓN

El uso de criptoactivos como mecanismos de intercambio, inversión, transferencia de valor, entre otros, ha experimentado un crecimiento sostenido en América Latina, desafiando las categorías jurídicas tradicionales sobre las cuales se han construido los sistemas tributarios contemporáneos. En Ecuador, si bien las autoridades nacionales como el Banco Central y la Junta de Política Regulatoria Monetaria y Financiera han adoptado una posición clara al excluir a los criptoactivos del sistema monetario y de los medios de pago autorizados, el ordenamiento tributario carece de disposiciones específicas que regulen de manera integral las consecuencias fiscales derivadas de su utilización en operaciones económicas con efectos patrimoniales y transfronterizos. A esta ausencia normativa se suma la escasa producción doctrinal nacional sobre el tratamiento tributario de los criptoactivos, lo que confirma el carácter novedoso del problema jurídico abordado y la necesidad de construir criterios interpretativos a partir de principios generales y derecho comparado.

En la práctica, los criptoactivos han comenzado a ser utilizados por personas naturales y jurídicas para estructurar pagos contractuales, inversiones y operaciones internacionales que canalizan valor económico sin recurrir necesariamente al sistema financiero tradicional. Esta realidad plantea interrogantes jurídicos de especial complejidad desde la óptica tributaria, particularmente en relación con el impuesto a la salida de divisas (en adelante ISD), tributo concebido para gravar la transferencia o traslado de divisas al exterior en un contexto de bancarización y control financiero. En este escenario, surge una pregunta central: ¿puede la utilización de criptoactivos —que no constituyen moneda de curso legal ni medios de pago autorizados— activar el hecho generador del ISD cuando no existe una salida formal de divisas?

El abordaje de esta problemática resulta especialmente relevante en el contexto ecuatoriano, donde el diseño normativo del ISD se enfrentaría a operaciones que producen efectos económicos funcionalmente equivalentes a los pagos internacionales tradicionales, pero que se ejecutan al margen de los canales financieros sujetos a control. Esta situación pone en tensión dos principios fundamentales del derecho tributario: el principio de legalidad tributaria, que exige una definición expresa y previamente concebida del hecho imponible, y el criterio de realidad económica, que obliga a atender a la sustancia de las operaciones más allá de sus formas jurídicas.

El presente artículo examina esta tensión desde una perspectiva jurídico-tributaria, a partir de un análisis conceptual y comparado del tratamiento de los criptoactivos, los pronunciamientos de los organismos internacionales y la posición adoptada por el Banco Central del Ecuador. Sobre esta base, se analiza críticamente la configuración del ISD frente a operaciones con criptoactivos,

identificando los límites interpretativos que enfrenta la Administración tributaria y los riesgos jurídicos derivados de la ausencia de una regulación expresa. Lejos de proponer soluciones expansivas, el estudio sostiene que la aplicación del ISD debe mantenerse dentro de los márgenes definidos por la ley vigente, preservando la seguridad jurídica y la reserva de ley, mientras no exista una intervención normativa que aborde de manera sistemática el fenómeno de los criptoactivos en el ámbito tributario.

2. DESARROLLO

2.1. NATURALEZA DE LOS CRIPTOACTIVOS

El auge de los criptoactivos ha desafiado de manera significativa las categorías jurídicas tradicionales. Conceptos como moneda, valor, activo intangible o bien fungible han sido utilizados de forma indistinta por legisladores, jueces y doctrinarios, sin que exista hasta la fecha una definición uniforme y universalmente aceptada. Esta ambigüedad conceptual tiene consecuencias directas en el ámbito tributario, en la medida en que la calificación jurídica de un bien condiciona la aplicación de principios como causalidad, necesidad y proporcionalidad del gasto, así como la configuración de hechos generadores relevantes, entre ellos el ISD.

En términos generales, los criptoactivos pueden definirse como representaciones digitales de valor basadas en tecnologías de registro distribuido (*distributed ledger technology* o DLT), cuya emisión, validación y transferencia se realizan mediante protocolos criptográficos sin necesidad de intermediarios financieros tradicionales¹. No obstante, esta definición técnica encubre una realidad marcadamente heterogénea. Bajo la denominación genérica de criptoactivos coexisten proyectos con arquitecturas sustancialmente distintas, que responden a modelos divergentes de gobernanza, validación y control del sistema. Así, mientras algunas redes públicas abiertas —como Bitcoin o Ethereum— operan bajo esquemas altamente descentralizados donde la validación se distribuye entre múltiples participantes independientes, otros desarrollos presentan niveles significativos de centralización, estructuras de gobernanza cerradas o incluso control institucional o estatal, fenómeno observable en determinados proyectos impulsados por entidades privadas o por autoridades monetarias nacionales². Esta diversidad estructural demuestra que el concepto de criptoactivo no describe una categoría uniforme, sino un conjunto de tecnologías con implicaciones jurídicas y económicas diferenciadas, circunstancia que incide directamente en su calificación tributaria.

1 BBVA Research, “Monedas digitales emitidas por bancos centrales: características, opciones, ventajas y desventajas”, Working Paper 19/03, 2019.

2 Encyclopaedia Britannica, “Centralized vs. Decentralized Cryptocurrency”, <https://www.britannica.com/money/centralized-vs-decentralized-crypto>.

Asimismo, no todos los criptoactivos presentan el mismo grado de trazabilidad. Diversos organismos internacionales han señalado que las redes *blockchain* públicas permiten, en muchos casos, un seguimiento relativamente transparente de las transacciones mediante herramientas de análisis de cadena (*blockchain analytics*), lo que ha facilitado su progresiva incorporación a esquemas de supervisión y reporte fiscal internacional³. Sin embargo, existen criptoactivos diseñados específicamente para maximizar la privacidad de los usuarios. Estas denominadas *privacy coins* emplean técnicas criptográficas avanzadas —como firmas en anillo, direcciones ocultas o pruebas de conocimiento cero— que dificultan o incluso impiden la identificación del emisor, receptor o monto de las operaciones⁴. Esta evolución tecnológica ha evidenciado los límites estructurales de los mecanismos tradicionales de transparencia fiscal internacional, como el *Common Reporting Standard*⁵ (en adelante CRS) y el *Foreign Account Tax Compliance Act*⁶ (en adelante FATCA), concebidos originalmente para un sistema financiero intermediado y bancarizado, circunstancia que motivó el desarrollo reciente del Crypto-Asset Reporting Framework (CARF) impulsado por la OCDE⁷.

Desde una perspectiva jurídica general, el hecho de que la mayoría de los ordenamientos no reconozca a los criptoactivos como moneda de curso legal o como medio de pago autorizado no agota su relevancia normativa. La ausencia de reconocimiento monetario no impide su utilización en el tráfico jurídico ni excluye, por sí sola, la producción de efectos patrimoniales o económicos jurídicamente relevantes. Por ello, desde el punto de vista contable y tributario, una aproximación exclusivamente monetaria resulta insuficiente para comprender el impacto real de estas operaciones.

En este contexto, ante la inexistencia de una regulación tributaria expresa sobre los criptoactivos, corresponde acudir a los principios generales del derecho tributario previstos en el Código Tributario. En primer lugar, el artículo 2 consagra la supremacía de las normas tributarias, garantizando que la calificación fiscal de las operaciones no quede subordinada a categorías o

3 Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*. París: OECD, 2020. <https://doi.org/10.1787/e29bb804-en>.

4 Financial Action Task Force (FATF), *Guidance for a Risk-Based Approach to Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*. París: FATF, 2021. <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Guidance-rba-virtual-assets-2021.html>.

5 El *common reporting standard* (CRS) es un estándar internacional de intercambio automático de información financiera, desarrollado por la OCDE, cuyo objetivo es permitir a las administraciones tributarias identificar activos financieros mantenidos en el exterior por sus residentes fiscales, con el fin de prevenir la evasión y elusión tributaria.

6 La Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA) es una normativa de los Estados Unidos que establece obligaciones de identificación y reporte de cuentas financieras mantenidas por personas estadounidenses en el exterior, imponiendo a las instituciones financieras extranjeras el deber de informar dicha información al Internal Revenue Service (IRS), con el propósito de combatir la evasión fiscal internacional.

7 OECD, *Crypto-Asset Reporting Framework and Amendments to the Common Reporting Standard*. París: OECD, 2022. <https://www.oecd.org/en/about/news/announcements/2024/10/crypto-asset-reporting-framework-and-amended-common-reporting-standard-oecd-releases-it-format-for-transmitting-information-and-issues-interpretative-guidance.html>.

calificaciones propias de otras ramas del ordenamiento jurídico⁸.

Complementariamente, el artículo 17 del mismo cuerpo legal establece el criterio de calificación del hecho generador, disponiendo que este debe atender a la verdadera esencia y naturaleza jurídica del acto, así como a las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan, con independencia de las formas jurídicas o denominaciones utilizadas por los interesados. Cito a continuación:

Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen (énfasis añadido)⁹.

Desde esta óptica, la ausencia de una definición legal específica de los criptoactivos podría interpretarse como un supuesto de no sujeción¹⁰, lo que exigiría por tanto una reconducción jurídica del fenómeno económico a las categorías tributarias existentes. En efecto, el derecho tributario no grava las formas jurídicas aisladas, sino las manifestaciones efectivas de capacidad contributiva, por lo que toda operación onerosa realizada mediante criptoactivos debería ser analizada atendiendo a su sustancia económica y a los efectos patrimoniales que produce, con independencia del reconocimiento o tratamiento que dichos activos reciban en otros ámbitos del ordenamiento.

Desde la doctrina tributaria comparada, esta aproximación ha dado lugar a la identificación de, al menos, tres grandes posibles calificaciones analíticas de los criptoactivos: (i) como activos intangibles o bienes patrimoniales susceptibles de valoración económica; (ii) como instrumentos financieros o activos de inversión, particularmente en entornos de negociación especializada; y (iii) como medios de pago funcionales, en aquellos casos en que son aceptados contractualmente para la extinción de obligaciones, aun sin ostentar la

8 Artículo 2, Código Tributario, R. O. Suplemento 38, 14 de junio de 2005.

9 Id., art. 17.

10 En materia tributaria, la no sujeción se configura cuando un determinado hecho, acto u operación queda fuera del ámbito objetivo de aplicación de un tributo por no encuadrar en el supuesto de hecho previsto por la ley como generador de la obligación tributaria. A diferencia de la exención, que supone la existencia del hecho imponible pero dispensa legalmente del pago del tributo, la no sujeción implica que la obligación tributaria nunca nace, al no verificarse los elementos esenciales del tributo —en particular, el hecho generador— conforme al principio de legalidad. En consecuencia, los supuestos de no sujeción no requieren reconocimiento expreso ni beneficio normativo, sino que derivan directamente de una interpretación estricta de la ley tributaria, que impide extender el ámbito de imposición a hechos no contemplados por el legislador, preservando así la seguridad jurídica y la reserva de ley en materia tributaria.

condición de moneda de curso legal.

Cada una de estas calificaciones presenta implicaciones tributarias diferenciadas y pone de relieve las limitaciones de los enfoques regulatorios que pretenden tratar a los criptoactivos como una categoría homogénea. En el marco del presente artículo, el análisis se centrará en aquellas implicaciones que resultan relevantes para el ISD.

2.2. CLASIFICACIÓN TRIBUTARIA DE LOS CRIPTOACTIVOS EN MARCOS COMPARADOS

La ausencia de una definición uniforme a nivel internacional ha llevado a cada jurisdicción a tener que abordar el tratamiento tributario de los criptoactivos conforme a sus propias categorías fiscales. No obstante, comienzan a identificarse líneas comunes en la doctrina y en la práctica administrativa, especialmente en países de la región y en organismos multilaterales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos¹¹ (en adelante OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional¹² (en adelante GAFI), cuyas directrices influyen en el diseño de normas internas.

2.2.1. OCDE Y GAFI: ENFOQUE FUNCIONAL Y DE TRANSPARENCIA FISCAL

La OCDE, en sus informes sobre fiscalidad digital y criptoactivos, no propone una clasificación jurídica única, sino que recomienda aplicar criterios de realidad económica y de trazabilidad para efectos de control tributario. En su documento *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues* (2020) establece que los criptoactivos deben ser analizados conforme a su función específica (medio de pago, inversión, utilidad), y no bajo una noción rígida de unidad monetaria¹³. Además, insiste en la necesidad de adoptar mecanismos de revelación fiscal, similares al CRS y FATCA, para combatir la evasión mediante activos digitales.

Por otra parte, el GAFI ha promovido estándares internacionales de identificación del beneficiario final, debida diligencia reforzada y trazabilidad sobre operaciones con criptoactivos. La implementación de estos estándares ha

11 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es un organismo internacional que agrupa a diversos Estados, cuya finalidad es el análisis comparado de políticas públicas y la formulación de recomendaciones orientadas a la promoción del crecimiento económico, la estabilidad financiera y el comercio, a partir de estudios, estadísticas e indicadores en materias como tributación, educación, gobernanza y desarrollo sostenible.

12 El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental encargado de establecer estándares internacionales y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas destinadas a prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como a fortalecer la integridad del sistema financiero internacional.

13 OECD, *Overview*, 9-12 y 17-19.

reducido los niveles de anonimato, lo que indirectamente ha facilitado que las administraciones tributarias apliquen regímenes fiscales existentes sobre este tipo de operaciones¹⁴.

2.2.2. ESPAÑA Y LA UNIÓN EUROPEA: LOS CRIPTOACTIVOS COMO BIENES PATRIMONIALES INMATERIALES Y SU TRATAMIENTO FISCAL

En el ordenamiento jurídico español, la calificación de las criptomonedas ha sido construida fundamentalmente a través de la doctrina administrativa y la jurisprudencia europea, ante la ausencia de una definición expresa en la normativa tributaria interna. La Dirección General de Tributos (en adelante DGT) ha sostenido de manera reiterada que las criptomonedas constituyen bienes patrimoniales inmateriales, carentes de la consideración de moneda de curso legal, pero susceptibles de valoración económica y de integración en el patrimonio del contribuyente¹⁵.

En particular, en la consulta vinculante V0999-18, la DGT parte de la definición de “moneda virtual” contenida en la normativa europea en materia de prevención de blanqueo de capitales, destacando que se trata de una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central, no vinculada necesariamente a una moneda de curso legal, pero aceptada como medio de intercambio por determinados operadores¹⁶. Sobre esta base, concluye que las criptomonedas son bienes inmateriales computables por unidades o fracciones, que pueden ser objeto de adquisición, transmisión o permuta, y cuyo intercambio genera efectos fiscales relevantes.

Desde la perspectiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas, la DGT considera que el intercambio de una criptomoneda por otra distinta constituye una permuta de bienes en los términos del artículo 1.538 del Código Civil Español¹⁷, dando lugar a una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente. En consecuencia, tales operaciones originan ganancias o pérdidas patrimoniales, conforme a lo previsto en el artículo 33, numeral 1, de la Ley 35/2006¹⁸, incluso cuando no exista conversión a moneda fiduciaria¹⁹. La cuantificación de dichas variaciones patrimoniales debe realizarse atendiendo al valor de mercado de los criptoactivos intercambiados,

14 FATF, *Updated Guidance for a Risk-Based Approach to Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*, París: FATF, 2021, partes III y IV, y Anexo A (Recomendación 15 y Nota interpretativa), <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/guidance/Updated-Guidance-VA-VASP.pdf>.

15 Dirección General de Tributos (España), Consulta Vinculante V0999-18, 18 de abril de 2018.

16 Id., con remisión a la Propuesta de Directiva (UE) de modificación de la Directiva 2015/849 en materia de prevención del blanqueo de capitales.

17 Código Civil (España), Real Decreto del 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

18 Ley 35/2006 del 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, Boletín Oficial del Estado 285, 29 de noviembre de 2006.

19 Id., art. 33.

aplicando las reglas generales y específicas de valoración previstas en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas²⁰.

Este enfoque confirma que, para el derecho tributario español, la relevancia fiscal de las criptomonedas no deriva de su eventual uso como medio de pago, sino de su naturaleza patrimonial y de los efectos económicos derivados de su transmisión, lo que refuerza su calificación como activos inmateriales y no como dinero en sentido jurídico estricto.

En el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (en adelante IVA), el tratamiento de las criptomonedas ha sido determinado principalmente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE). En su sentencia del 22 de octubre de 2015, asunto Hedqvist (C-264/14), el TJUE estableció que las operaciones de intercambio de bitcoin por divisas tradicionales, y viceversa, constituyen prestaciones de servicios a título oneroso, pero están exentas del IVA en virtud del artículo 135.1.e) de la Directiva 2006/112/CE²¹.

El Tribunal fundamenta esta exención en el hecho de que, aun cuando las criptomonedas no constituyen moneda de curso legal, sí funcionan como medios de pago contractuales aceptados por las partes, y su gravamen generaría dificultades prácticas similares a las que el legislador europeo ha querido evitar mediante la exención aplicable a las operaciones financieras²². No obstante, el TJUE es claro en señalar que esta exención no implica equiparar las criptomonedas a las divisas soberanas, sino reconocer su función económica limitada como instrumentos de intercambio.

En conjunto, el enfoque español y europeo evidencia una aproximación funcional y sustancial al fenómeno de los cryptoactivos: estos no son considerados moneda en sentido jurídico, pero tampoco quedan al margen del sistema tributario. Por el contrario, son tratados como bienes patrimoniales inmateriales, cuya utilización, transmisión o intercambio genera consecuencias fiscales tanto en imposición directa como indirecta, atendiendo a su función económica y a la realidad de las operaciones en las que intervienen.

2.2.3. COLOMBIA: LOS CRIPTOACTIVOS COMO BIENES INCORPORALES Y SU SUJECCIÓN AL SISTEMA TRIBUTARIO GENERAL

En Colombia, el tratamiento tributario de los cryptoactivos ha sido consolidado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), a través del Concepto Unificado n.º 018075 de 2023, el cual sistematiza los

20 Id., arts. 34, 35 y 37.

21 Cf., Skatteverket c. Hedqvist, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 22 de octubre de 2015, C-264/14.

22 Id., apartados 49 a 53.

criterios previamente adoptados por la Administración Tributaria frente a la creciente utilización de activos digitales²³. Desde un punto de vista conceptual, la DIAN parte de una afirmación categórica: los criptoactivos no constituyen moneda de curso legal, ni dinero para efectos jurídicos o tributarios, por lo que no pueden ser asimilados a divisas ni a medios de pago soberanos²⁴.

Sobre esta base, la autoridad tributaria colombiana califica a los criptoactivos como bienes incorporeales o intangibles, susceptibles de valoración económica y, por tanto, aptos para integrar el patrimonio del contribuyente. Esta calificación no es meramente descriptiva, sino que tiene consecuencias fiscales directas, en la medida en que somete a los criptoactivos a las reglas generales del Estatuto Tributario aplicables a los activos intangibles, tanto en materia de impuesto sobre la renta como de obligaciones formales y de información.

En relación con el impuesto sobre la renta, la DIAN sostiene que los criptoactivos poseídos por contribuyentes residentes fiscales en Colombia deben ser reconocidos como parte de su patrimonio²⁵ y declarados por su valor patrimonial a 31 de diciembre de cada periodo fiscal, conforme a las normas de valoración patrimonial previstas en los artículos 261 y siguientes del Estatuto Tributario²⁶. Asimismo, los ingresos derivados de su enajenación, permuta o explotación económica constituyen renta gravada, en la medida en que representen un incremento neto del patrimonio del contribuyente, conforme al principio general contenido en el artículo 26 del mismo cuerpo legal²⁷.

Un elemento particularmente relevante del enfoque colombiano es que la DIAN no limita la imposición a los supuestos de conversión a moneda fiduciaria²⁸. Por el contrario, reconoce que el intercambio de un criptoactivo por otro constituye una operación de permuta, jurídicamente relevante desde el punto de vista fiscal, susceptible de generar ingresos gravados o pérdidas fiscalmente reconocibles, dependiendo del resultado económico de la operación²⁹. Esta interpretación refuerza una lectura sustancial del hecho imponible, alineada con el criterio de realidad económica que informa el sistema tributario colombiano³⁰.

23 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Concepto Unificado n.º 018075 del 17 de octubre de 2023, Tratamiento tributario de los criptoactivos, introducción y consideraciones generales.

24 DIAN, Concepto Unificado n.º 018075 de 2023, apartados sobre naturaleza jurídica de los criptoactivos.

25 Id.

26 Artículo 261, Estatuto Tributario de Colombia; DIAN, Concepto Unificado n.º 018075 de 2023, sección relativa a valoración patrimonial.

27 Artículo 26, Estatuto Tributario de Colombia; DIAN, Concepto Unificado n.º 018075 de 2023, apartado sobre tratamiento en impuesto sobre la renta.

28 DIAN, Concepto Unificado n.º 018075 del 17 de octubre de 2023, apartado sobre realización del ingreso sin necesidad de conversión a moneda fiduciaria.

29 DIAN, Concepto Unificado n.º 018075 de 2023, sección relativa al tratamiento de permutas o intercambios entre criptoactivos.

30 DIAN, Concepto Unificado n.º 018075 de 2023, consideraciones generales sobre reconocimiento económico y efectos fiscales de los criptoactivos.

Desde la óptica de la fuente del ingreso y su localización, el Concepto Unificado introduce el criterio de explotación económica de los criptoactivos³¹. Aunque estos bienes carecen de una ubicación física, la DIAN considera que se entienden poseídos o explotados en Colombia cuando son utilizados para adquirir bienes o servicios en el territorio nacional, o cuando son monetizados a través de mecanismos que producen efectos económicos en el país³². Este enfoque permite vincular los criptoactivos con el territorio fiscal colombiano y justificar su sujeción al impuesto sobre la renta, incluso cuando la infraestructura tecnológica subyacente se encuentre en el extranjero³³.

En materia de deberes formales, la DIAN enfatiza que la naturaleza digital de los criptoactivos no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las obligaciones de soporte documental y conservación de información. Así, las operaciones con criptoactivos deben contar con documentos idóneos que permitan acreditar su existencia, valoración y trazabilidad económica, incluyendo facturas electrónicas cuando corresponda, o documentos soporte en los casos en que no exista obligación de facturar, conforme a las reglas generales del Estatuto Tributario y su normativa reglamentaria.

En conjunto, el modelo colombiano evidencia una aproximación prudente pero integradora frente a los criptoactivos. Lejos de crear un régimen fiscal especial, la DIAN opta por incorporarlos plenamente dentro de las categorías jurídicas existentes, tratándolos como activos intangibles sujetos a imposición bajo los principios tradicionales del derecho tributario. Este enfoque no solo refuerza la coherencia interna del sistema fiscal, sino que reduce los espacios de elusión derivados de la innovación tecnológica al afirmar que la ausencia de regulación específica no implica ausencia de gravamen.

2.2.4. CHILE: ENFOQUE DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS SOBRE CRIPTOACTIVOS Y SU TRIBUTACIÓN

En Chile, el tratamiento tributario de los criptoactivos ha sido definido principalmente a través de la doctrina administrativa del Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII), en ausencia de una regulación legal específica. De acuerdo con los criterios expuestos por dicha autoridad, las criptomonedas no constituyen moneda de curso legal, pero sí representan activos susceptibles de generar rentas gravadas cuando su tenencia o enajenación produce un

31 DIAN, Concepto Unificado n.º 018075 del 17 de octubre de 2023, apartado relativo a la fuente del ingreso y localización económica de los criptoactivos.

32 DIAN, Concepto Unificado n.º 018075 de 2023, sección sobre posesión, utilización y explotación económica en territorio colombiano.

33 DIAN, Concepto Unificado n.º 018075 de 2023, criterios de sujeción territorial en impuesto sobre la renta aplicables a criptoactivos.

incremento patrimonial para el contribuyente³⁴.

Desde la perspectiva del impuesto sobre la renta, el SII ha señalado que las ganancias obtenidas en la enajenación de criptomonedas constituyen un “mayor valor” gravado, el cual debe ser incorporado a la base imponible del contribuyente y afectarse con los impuestos finales que correspondan, tales como el impuesto global complementario o el impuesto adicional, según la calidad del sujeto pasivo³⁵. En el caso de contribuyentes que determinan su renta efectiva mediante contabilidad completa, los resultados derivados de operaciones con criptoactivos forman parte de la renta líquida imponible, aplicándose las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta³⁶.

Asimismo, el SII reconoce que el costo de adquisición de las criptomonedas, así como las comisiones pagadas a intermediarios o plataformas de intercambio, pueden ser deducidos en la determinación de la renta, siempre que cumplan con los requisitos generales de necesidad, relación con la actividad generadora de renta y respaldo documental suficiente³⁷. En este sentido, las operaciones con criptoactivos quedan plenamente sometidas a los principios tradicionales de documentación y prueba exigidos por el sistema tributario chileno.

En materia de imposición indirecta, el SII ha sostenido que la venta o enajenación de criptomonedas no se encuentra sujeta al IVA, en la medida en que estos activos carecen de corporalidad y no pueden calificarse como bienes corporales muebles, elemento esencial del hecho gravado del impuesto³⁸. Este criterio excluye del ámbito del IVA la transferencia directa de criptoactivos, sin perjuicio de que determinados servicios asociados —como intermediación o prestación de servicios digitales— puedan quedar sujetos al impuesto conforme a su naturaleza específica.

Un aspecto particular del enfoque chileno es la consideración de las criptomonedas como activos monetarios para efectos de corrección monetaria, en aquellos casos en que los contribuyentes se encuentren obligados a aplicar los mecanismos de ajuste por inflación previstos en la normativa tributaria³⁹. Esta calificación, limitada a efectos contables y de determinación de la base imponible, no implica el reconocimiento de las criptomonedas como dinero, sino una solución técnica para su adecuada valorización.

34 Servicio de Impuestos Internos (SII) (Chile), “Preguntas frecuentes sobre criptomonedas”, https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/criptomonedas/arboretario_faqs_criptomonedas_1653.htm.

35 SII, respuesta a la pregunta sobre tributación del mayor valor obtenido en la venta de criptomonedas, sección “Impuesto a la Renta”.

36 *Ibid.*, criterios aplicables a contribuyentes que determinan renta efectiva mediante contabilidad completa.

37 SII, respuestas relativas a costos, comisiones y gastos asociados a operaciones con criptomonedas.

38 SII, respuesta a la pregunta “¿La venta de criptomonedas se encuentra afectada a IVA?”.

39 SII, respuesta a la pregunta “¿Las criptomonedas se consideran activos monetarios para efectos tributarios?”.

Finalmente, el SII ha impuesto obligaciones formales específicas a los intermediarios o *exchanges* que operan con criptoactivos, incluyendo la presentación de declaraciones juradas informativas y la emisión de los documentos tributarios correspondientes, reforzando así los mecanismos de control y fiscalización sobre este tipo de operaciones⁴⁰.

2.2.5. TENDENCIAS COMUNES EN EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO COMPARADO DE LOS CRIPTOACTIVOS

Del análisis comparado precedente se desprende que, pese a la ausencia de una definición uniforme a nivel internacional, las administraciones tributarias y los organismos multilaterales han concordado en una serie de criterios comunes para el tratamiento fiscal de los criptoactivos. En particular, se observa una tendencia consistente con negarles la condición de moneda de curso legal, evitando su asimilación automática a divisas soberanas, pero sin excluirlos del ámbito de aplicación de los tributos existentes.

En este sentido, tanto la OCDE y el GAFI como las administraciones tributarias de España, Colombia y Chile coinciden en abordar los criptoactivos desde una perspectiva funcional y sustancial, calificándolos como activos patrimoniales o bienes inmateriales cuya enajenación, permuta o explotación económica puede generar hechos imponible relevantes, especialmente en el ámbito del impuesto sobre la renta. Asimismo, se refuerza la exigencia de soporte documental, trazabilidad económica y deberes formales, descartando que la naturaleza digital de estos activos implique un vacío normativo o una zona exenta de control fiscal.

Estas líneas comunes permiten evaluar críticamente el tratamiento que el ordenamiento ecuatoriano ha otorgado —o no— a los criptoactivos y sirven como marco de referencia para analizar si las soluciones actualmente vigentes resultan coherentes con los principios generales del derecho tributario y las tendencias comparadas observadas.

2.3. ANÁLISIS TRIBUTARIO EN ECUADOR

2.3.1. CRIPTOACTIVOS: TENDENCIAS GLOBALES Y SU RECEPCIÓN EN EL CONTEXTO ECUATORIANO

El análisis del derecho comparado y de los lineamientos emitidos por organismos multilaterales permite identificar una tendencia clara en el tratamiento

40 SII, obligaciones formales de intermediarios y plataformas de intercambio de criptoactivos.

jurídico y tributario de los criptoactivos: su exclusión del concepto de moneda de curso legal no implica su exclusión del sistema jurídico ni del ámbito de imposición. Por el contrario, la aproximación predominante ha sido funcional y sustancial, orientada a reconocer que los criptoactivos canalizan valor económico y, en consecuencia, generan efectos fiscales relevantes cuando son utilizados en operaciones onerosas o de inversión.

Este enfoque se refleja tanto en las recomendaciones de la OCDE y el GAFI —que priorizan criterios de realidad económica, trazabilidad y transparencia fiscal— como en la práctica administrativa de diversos Estados, que han optado por integrar los criptoactivos dentro de categorías jurídicas existentes —principalmente como activos patrimoniales o bienes inmateriales— en lugar de crear regímenes excepcionales o de vacío normativo. En este contexto, la falta de reconocimiento de los criptoactivos como moneda no ha sido obstáculo para su sometimiento a los impuestos directos ni para la exigencia de deberes formales de documentación y reporte.

En este marco global, la posición del Estado ecuatoriano presenta una particularidad relevante. Si bien comparte con el derecho comparado la negativa a reconocer a los criptoactivos como moneda de curso legal o como dinero autorizado, su aproximación se ha concentrado principalmente en el ámbito monetario y de medios de pago, dejando en un segundo plano el desarrollo de un tratamiento tributario sistemático. Esta asimetría normativa genera una tensión evidente: los criptoactivos son excluidos del sistema monetario formal, pero participan activamente en la economía real, produciendo efectos patrimoniales y financieros que no pueden ser ignorados por el sistema tributario.

En consecuencia, la recepción ecuatoriana del fenómeno de los criptoactivos no puede entenderse como una negación absoluta de su relevancia jurídica, sino como una respuesta parcial, centrada en preservar la estabilidad del régimen monetario y del sistema de pagos, sin abordar de manera integral sus implicaciones fiscales. Esta aproximación explica, en buena medida, el énfasis posterior del Banco Central del Ecuador en advertir sobre los riesgos asociados con el uso de criptoactivos como medios de pago y anticipa las dificultades que surgen cuando estos activos son utilizados en operaciones con efectos transfronterizos, particularmente para efectos del ISD.

2.3.2. CRIPTOACTIVOS EN ECUADOR: PRONUNCIAMIENTOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

El tratamiento de los criptoactivos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha construido, hasta la fecha, fundamentalmente a partir de pronunciamientos de política monetaria y regulatoria, y no mediante una regulación legal o tributaria específica. En este contexto, el Banco Central del Ecuador (en adelante BCE) y la Junta de Política y Regulación Monetaria (en adelante JPRM) han desempeñado un rol central en la delimitación negativa del estatus jurídico de las criptomonedas, particularmente en relación con su uso como moneda o medio de pago.

En un primer comunicado oficial emitido en enero de 2018, el BCE informó a la ciudadanía que el bitcoin no constituye un medio de pago autorizado en el país, destacando que se trata de una criptomoneda sin respaldo estatal, cuyo valor se sustenta en la especulación y cuyas transacciones no se encuentran controladas, supervisadas ni reguladas por autoridad ecuatoriana alguna⁴¹. No obstante, dicho pronunciamiento introdujo una precisión relevante: la compra y venta de criptomonedas a través de Internet no se encuentra prohibida, aclarando que la restricción se limita a su reconocimiento como moneda de curso legal o medio de pago autorizado, conforme al artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero (en adelante COMF), que señala:

Art. 94.- De la moneda en la República del Ecuador. Todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, realizados en la República del Ecuador, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con este Código.

La circulación, canje y retiro de dólares de los Estados Unidos de América, así como, la acuñación y desmonetización de la moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para proveer y gestionar moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, equivalente y convertible a dólares de los Estados Unidos de América, con respaldo de los activos de Reserva.

La moneda determinada en este artículo es medio de pago [...]⁴²
(énfasis añadido).

41 Banco Central del Ecuador, "Comunicado oficial sobre el uso del bitcoin", 24 de enero de 2018, <https://www.bce.fin.ec/comunicado-oficial-sobre-el-uso-del-bitcoin-2/>.

42 Artículo 94, Código Orgánico Monetario y Financiero, Registro Oficial Suplemento 332 del 12 de septiembre de 2014.

Este primer posicionamiento institucional se caracteriza por un enfoque eminentemente preventivo, orientado a advertir sobre los riesgos financieros asociados con el uso de criptomonedas, pero sin articular consecuencias jurídicas explícitas derivadas de su utilización en transacciones económicas, ni vincular su uso con regímenes sancionatorios concretos.

Un segundo momento normativo se configura con el comunicado emitido en agosto de 2024 por la JPRM y el BCE⁴³, que mantiene la premisa básica de que los criptoactivos no son moneda de curso legal ni medios de pago autorizados en Ecuador, pero desarrolla dicha afirmación sobre una base normativa más robusta. En efecto, el comunicado se apoya expresamente en el artículo 94 del COMF, que establece que la moneda de curso legal en la República del Ecuador es el dólar de los Estados Unidos de América, y en el artículo 99 del mismo cuerpo legal, que faculta a la JPRM a regular los medios de pago. Cito:

Art. 99.- Otros medios de pago.- Son medios de pago los cheques y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, **y otros medios de pago centrados en la tecnología, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.**

Los medios de pago electrónicos podrán procesarse a través de billeteras electrónicas o cualquier otro canal que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria (énfasis añadido)⁴⁴.

En aplicación de esta competencia, la JPRM ha expedido las Resoluciones JPRM-2022-005-M, JPRM-2023-015-M y JPRM-2023-014-M⁴⁵, mediante las cuales se define de manera taxativa el universo de medios de pago autorizados en el país, clasificándolos en medios de pago físicos, electrónicos y billeteras electrónicas. Dentro de los medios de pago electrónicos, el artículo 5 de la Resolución JPRM-2023-014-M⁴⁶ enumera exclusivamente transferencias electrónicas, tarjetas de crédito, débito y prepago, sin incluir en ningún caso a los criptoactivos.

A diferencia del comunicado de 2018⁴⁷, el pronunciamiento de 2024 introduce un endurecimiento del discurso institucional al advertir que el uso de medios de pago no autorizados, o su simulación total o parcial, se encuentra expresamente prohibido conforme al artículo 98 del COMF, que menciona:

43 Banco Central del Ecuador, “Los criptoactivos no son una moneda de curso legal ni un medio de pago autorizado en Ecuador”, boletín de prensa, 12 de agosto de 2024, <https://www.bce.fin.ec/los-criptoactivos-no-son-una-moneda-de-curso-legal-ni-un-medio-de-pago-autorizado-en-ecuador/>.

44 Artículo 99, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

45 Junta de Política y Regulación Monetaria, Resoluciones n.º JPRM-2022-005-M, JPRM-2023-015-M y JPRM-2023-014-M, emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria del Ecuador.

46 Junta de Política y Regulación Monetaria, Resolución n.º JPRM-2023-014-M, art. 5.

47 Banco Central del Ecuador, “Comunicado oficial sobre el uso del bitcoin”.

Art. 98.- Prohibiciones. Se prohíbe de forma general:

1. **La emisión**, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial **de moneda y dinero, así como su circulación por cualquier medio, soporte o forma de representación;**
2. La alteración o transformación de la moneda metálica en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento que tenga por objeto aprovechar su contenido metálico. Esta prohibición no es aplicable al Banco Central del Ecuador; y,
3. La circulación y recepción de moneda y dinero no autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

La violación de estas prohibiciones será sancionada conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal y con el comiso de dicha moneda y dinero y de los productos adquiridos con esta moneda o dinero (énfasis añadido)⁴⁸.

Junto con la prohibición referida, el BCE manifiesta que pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los casos en los que identifique el uso de criptoactivos como medio de pago. Este giro no implica una prohibición general de los criptoactivos, pero sí refuerza la separación conceptual entre su tenencia o negociación y su utilización como instrumento de pago dentro del sistema monetario nacional.

Desde una perspectiva sistemática, el contraste entre ambos pronunciamientos permite extraer una conclusión relevante para el análisis jurídico-tributario: el Estado ecuatoriano no desconoce la existencia económica de los criptoactivos, ni prohíbe su adquisición, tenencia o negociación, pero ha optado por excluirlos deliberadamente del sistema monetario y de los medios de pago autorizados, reservando dicha calidad exclusivamente al dólar de los Estados Unidos de América y a los instrumentos expresamente regulados por la JPRM.

Esta exclusión, sin embargo, no equivale a una neutralidad jurídica absoluta. Por el contrario, al reconocer que los criptoactivos son utilizados de forma significativa por residentes en el país —como lo evidencia el propio análisis efectuado por el BCE, con base en información proveniente del informe de Chainalysis⁴⁹—, el ordenamiento ecuatoriano se enfrenta a una tensión estructural: la existencia de activos digitales que generan efectos económicos reales sin un encaje normativo específico en materia tributaria.

En este escenario, la ausencia de reconocimiento de los criptoactivos como moneda o medio de pago no impide que estos produzcan consecuencias

⁴⁸ Artículo 98, Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014.

⁴⁹ Banco Central del Ecuador, “Los criptoactivos no son una moneda de curso legal ni un medio de pago autorizado en Ecuador”.

fiscales cuando son utilizados en operaciones onerosas, generan incrementos patrimoniales o sirven como mecanismo de extinción de obligaciones económicas. Tal como ocurre en los ordenamientos comparados analizados previamente, la falta de una regulación expresa no conduce a la inexistencia del hecho imponible, sino que obliga a aplicar los principios generales del derecho tributario, atendiendo a la realidad económica de las operaciones y a los efectos patrimoniales que estas generan.

Sobre esta base, corresponde analizar cómo el sistema tributario ecuatoriano —y en particular los impuestos de naturaleza directa e indirecta— debería abordar las operaciones con criptoactivos, partiendo de su exclusión del sistema monetario, pero reconociendo su capacidad para canalizar valor económico. Este análisis resulta especialmente relevante en el ámbito de las operaciones transfronterizas, donde la utilización de criptoactivos plantea interrogantes específicos respecto de la configuración del ISD, cuestión que será desarrollada en el apartado siguiente.

2.3.3. RIESGO DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LOS CRIPTOACTIVOS PARA EFECTOS DEL ISD

El ISD constituye un tributo de naturaleza extrafiscal⁵⁰, diseñado para gravar la transferencia o traslado de divisas al exterior, así como los pagos realizados desde Ecuador hacia no residentes, cuando dichos pagos impliquen una salida efectiva de recursos del país. Su configuración normativa responde a una lógica eminentemente económica y sustancial, en la que el elemento determinante no es la forma jurídica del acto, sino el flujo real de divisas fuera del territorio nacional.

De conformidad con el artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria⁵¹ en Ecuador⁵² y el artículo 1 del Reglamento para la Aplicación

50 Sobre la noción de tributo extrafiscal, la doctrina tributaria ha señalado que se trata de figuras impositivas que, sin perder su naturaleza recaudatoria, persiguen de manera predominante finalidades distintas a la mera obtención de ingresos públicos, tales como la corrección de conductas económicas, la orientación de decisiones de los agentes o la protección de determinados intereses públicos. En este sentido, la extrafiscalidad supone una funcionalización del tributo como instrumento de política económica o social, compatible con el principio de legalidad tributaria, siempre que no se vacíe de contenido su finalidad fiscal ni se desnaturalicen los elementos esenciales del tributo. Véase, en este sentido, Juan Enrique Varona Alabern, *Extrafiscalidad y dogmática tributaria* (Madrid: Marcial Pons, 2009), 20-31, donde se desarrolla el concepto, fundamento constitucional y límites dogmáticos de los tributos extrafiscales.

51 Art. 156.- Hecho generador.- El hecho generador de este impuesto **lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior** en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. Cuando el hecho generador se produzca con intervención de las instituciones del sistema financiero, será constitutivo del mismo el débito a cualesquiera de las cuentas de las instituciones financieras nacionales e internacionales domiciliadas en el Ecuador que tenga por objeto transferir los recursos financieros hacia el exterior (énfasis añadido).

52 Artículo 156, Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Registro Oficial Suplemento 242 del 29 de diciembre de 2007.

del ISD⁵³, el hecho generador del impuesto se configura cuando se produce la transferencia, envío o traslado de divisas al exterior, así como los pagos de cualquier naturaleza realizados desde Ecuador hacia el extranjero, con excepción de las compensaciones expresamente previstas en la ley. Esta definición revela que el ISD no grava actos abstractos ni figuras contractuales en sí mismas, sino movimientos económicos que impliquen una salida efectiva de divisas del sistema financiero nacional.

En este contexto, la utilización de criptoactivos plantea un desafío relevante para el diseño y la aplicación del ISD, precisamente porque estos activos no forman parte del sistema monetario regulado, no constituyen moneda de curso legal ni medios de pago autorizados y pueden circular al margen del sistema financiero tradicional, tal como lo ha reconocido expresamente el BCE. Esta característica introduce una zona de fricción entre la lógica del impuesto y la realidad económica de determinadas operaciones.

El propio Reglamento del ISD, al definir el concepto de divisa, vincula este término a medios de pago cifrados en moneda aceptada internacionalmente, lo que refuerza que el objeto del impuesto se circunscribe a instrumentos monetarios tradicionales y excluye activos digitales que no cumplen dicha condición. El cual se cita a continuación:

Art. 1.- Divisas: Para efectos de la aplicación de este impuesto **entiéndase por divisa cualquier medio de pago, o de extinción de obligaciones, cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal** (énfasis añadido)⁵⁴.

En este sentido, desde una lectura estrictamente normativa, la sola utilización de criptoactivos no configura, por sí misma, el hecho generador del ISD, en la medida en que no exista una transferencia de divisas al exterior ni un pago canalizado a través de los mecanismos financieros sujetos a control. Esta lectura se ve acompañada por el criterio administrativo del Servicio de Rentas Internas, expresado en el Oficio n.º 917012020OCON002402⁵⁵, en el cual la Administración Tributaria no realiza un pronunciamiento específico sobre el uso de criptoactivos como medio de pago para efectos del ISD, pero reitera que la causación de dicho impuesto se encuentra condicionada a la existencia

53 Art. 1.- Divisas: **Para efectos de la aplicación de este impuesto entiéndase por divisa cualquier medio de pago**, o de extinción de obligaciones, **cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal** (énfasis añadido). Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, Decreto Ejecutivo 1058, R. O. Suplemento 336 del 14 de mayo de 2008.

54 Id.

55 Servicio de Rentas Internas, Oficio n.º 917012020OCON002402, del 29 de julio de 2021, Tratamiento tributario en la compra venta de criptomonedas-activos digitales, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 228, 12 de enero de 2023.

de una transferencia o traslado de divisas al exterior⁵⁶, conforme a lo previsto en la normativa vigente. En este sentido, el oficio se limita a reafirmar que, cuando una operación genere dicho flujo de divisas, se causa el ISD, sin extender este análisis a supuestos en los que la operación se ejecute al margen del sistema financiero tradicional.

En efecto, al absolver la tercera pregunta planteada por la compañía consultante, la Administración Tributaria señala que el ISD se causa únicamente cuando la operación provoque la transferencia o traslado de divisas al exterior, diferenciando claramente entre la adquisición de activos digitales como bienes intangibles y el flujo financiero subyacente a dicha adquisición. Este criterio resulta coherente con la naturaleza del impuesto y con el principio de legalidad tributaria, en tanto evita extender el hecho generador más allá de los supuestos expresamente previstos en la ley.

No obstante, la ausencia de una regulación específica sobre criptoactivos genera un riesgo estructural en la aplicación del ISD, particularmente en operaciones transfronterizas complejas. En efecto, pueden presentarse escenarios en los que, si bien no existe una salida directa de divisas a través del sistema financiero, sí se produce un efecto económico equivalente, como ocurre cuando un residente ecuatoriano adquiere criptoactivos mediante mecanismos locales y posteriormente los utiliza para cancelar obligaciones con sujetos no residentes. En estos casos, el uso de criptoactivos puede funcionar como un instrumento de sustitución del pago internacional tradicional, desplazando el momento o el canal de salida de divisas, sin que ello implique necesariamente una elusión en sentido jurídico estricto.

Aquí emerge el principal riesgo derivado de la falta de regulación: la posible tensión entre el principio de legalidad tributaria y el principio de realidad económica. Mientras el primero impide gravar hechos no previstos expresamente por la ley, el segundo obliga a analizar las operaciones conforme a su sustancia económica y no únicamente a su forma. En ausencia de una norma que incorpore explícitamente a los criptoactivos dentro del ámbito objetivo del ISD, la Administración Tributaria se encuentra limitada para recalificar estas operaciones sin incurrir en interpretaciones extensivas o analógicas prohibidas en materia tributaria.

Desde esta perspectiva, el problema no radica en la inexistencia de impuesto, sino en la incertidumbre jurídica que enfrentan los contribuyentes. La misma

56 “En atención a la tercera pregunta, a efectos de acreditar la deducibilidad del costo de los activos digitales adquiridos fuera del país, deberá practicarse la respectiva retención en la fuente si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador, conforme lo disponen los artículos 13 y 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno. **Cuando la operación provoque la transferencia o traslado de divisas al exterior o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones, se causará el correspondiente Impuesto a la Salida de Divisas. En lo demás, se estará a la respuesta consignada respecto de la primera pregunta [...]** (énfasis añadido).

operación económica puede generar tratamientos distintos dependiendo del canal utilizado para adquirir los criptoactivos, del momento en que se produzca la conversión a moneda fiduciaria o de la jurisdicción en la que se materialice el flujo financiero final. Esta fragmentación dificulta la correcta planificación tributaria y expone a los contribuyentes a contingencias derivadas de eventuales reinterpretaciones administrativas.

En consecuencia, mientras el ordenamiento jurídico ecuatoriano mantenga a los criptoactivos fuera del sistema monetario y de los medios de pago autorizados, pero sin definir expresamente su tratamiento para efectos del ISD, el análisis deberá realizarse caso por caso, atendiendo a la existencia o no de una salida efectiva de divisas, conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen el derecho tributario. Cualquier intento de gravar estas operaciones sin una base legal clara no solo comprometería la seguridad jurídica, sino que podría vulnerar el principio de reserva de ley en materia tributaria.

2.3.4. LEGALIDAD TRIBUTARIA Y REALIDAD ECONÓMICA FRENTE A LOS CRIPTOACTIVOS

El riesgo identificado en el apartado anterior, derivado de la ausencia de una regulación específica de los criptoactivos para efectos del ISD, encuentra su fundamento en una tensión estructural entre dos principios fundamentales del derecho tributario: el principio de legalidad tributaria y el criterio de realidad económica. Esta tensión no es nueva en la dogmática fiscal, pero adquiere una intensidad particular cuando se proyecta sobre fenómenos tecnológicos que operan, precisamente, al margen de las categorías jurídicas tradicionales sobre las cuales se construyó el sistema impositivo.

El principio de legalidad tributaria —expresión directa del mandato constitucional de reserva de ley— exige que los elementos esenciales del tributo, incluido el hecho generador, se encuentren definidos de manera expresa y previa por el legislador. En materia tributaria, este principio cumple una función garantista central: impide que la Administración cree obligaciones fiscales mediante analogías, extensiones interpretativas o reconstrucciones económicas que no encuentren respaldo normativo claro. En el caso del ISD, esta exigencia se traduce en la necesidad de identificar una transferencia, envío o traslado de divisas al exterior, o un pago desde Ecuador hacia el extranjero, como presupuesto ineludible para la causación del impuesto.

Por su parte, el criterio de realidad económica —recogido en el artículo 17 del Código Tributario⁵⁷— habilita a la Administración y a los órganos jurisdiccionales a calificar el hecho generador atendiendo a la verdadera esencia del acto

⁵⁷ Artículo 17, Código Tributario, 2005.

o a las relaciones económicas efectivamente existentes, con independencia de las formas jurídicas o denominaciones utilizadas por los contribuyentes. Este principio busca evitar que estructuras formales o artificios jurídicos vacíen de contenido la finalidad del tributo, permitiendo una lectura sustancial de las operaciones cuando el legislador ha optado por definir el hecho imponible en términos económicos.

El punto de fricción surge cuando se pretende utilizar el criterio de realidad económica para extender el ámbito de aplicación de un tributo más allá de los supuestos expresamente previstos en la ley. En el contexto de los criptoactivos, esta tensión se manifiesta con particular claridad en aquellos escenarios en los que no existe una salida formal de divisas a través del sistema financiero regulado, pero sí un resultado económico funcionalmente equivalente, como ocurre cuando los criptoactivos se emplean para cancelar obligaciones con sujetos no residentes. Desde una perspectiva económica, podría sostenerse que estas operaciones producen un efecto similar al de un pago internacional tradicional; sin embargo, desde una perspectiva jurídica estricta, la ausencia de una transferencia de divisas impide subsumir automáticamente dichos supuestos dentro del hecho generador del ISD.

Esta tensión revela un límite claro al alcance del principio de realidad económica en materia tributaria. Dicho principio no autoriza a crear hechos imponibles inexistentes ni a suplir, mediante interpretación, las omisiones del legislador. Su función es calificadora, no creadora. En consecuencia, solo puede operar dentro del marco normativo previamente definido, permitiendo desentrañar la verdadera naturaleza de los actos cuando estos encajan, al menos potencialmente, dentro de los supuestos legales de imposición. Cuando ese encaje no existe, la aplicación extensiva del tributo no solo vulnera el principio de legalidad, sino que compromete la seguridad jurídica de los contribuyentes.

En el caso específico del ISD, cuya configuración responde a una lógica económica, pero anclada normativamente al concepto de divisas, la utilización de criptoactivos expone una zona de indeterminación que no puede resolverse únicamente a través de la interpretación administrativa. Pretender gravar estas operaciones sobre la base de su equivalencia económica, sin una norma que incorpore expresamente a los criptoactivos dentro del ámbito objetivo del impuesto, implicaría desplazar el centro de gravedad del sistema desde la ley hacia la discrecionalidad interpretativa, en abierta contradicción con los principios que rigen el derecho tributario.

Desde esta perspectiva, la tensión entre legalidad y realidad económica no debe resolverse en favor de una u otra de manera absoluta, sino mediante una correcta delimitación de sus ámbitos de actuación. Mientras no exista una reforma normativa que redefina el hecho generador del ISD para incorporar

expresamente ciertos usos de criptoactivos, la aplicación del tributo debe mantenerse dentro de los márgenes trazados por la ley vigente. Corresponde al legislador —y no a la Administración— decidir si determinados fenómenos económicos emergentes deben ser gravados y bajo qué condiciones, preservando así el equilibrio entre eficacia recaudatoria y garantías del contribuyente.

2.3.5. PRESUNCIÓN DE SALIDA DE DIVISAS Y SUS LÍMITES EN OPERACIONES CON CRIPTOACTIVOS

El análisis precedente conduce necesariamente a examinar el régimen de presunciones previsto en el ISD, en particular aquellas contempladas en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Dichas disposiciones establecen, entre otros supuestos, que determinados pagos efectuados desde el exterior por sujetos domiciliados o residentes en el país se presumen realizados con recursos que causan el impuesto, aun cuando no exista una remesa directa desde Ecuador. Asimismo, se configuran presunciones en casos como la falta de ingreso de divisas provenientes de exportaciones que citamos a continuación:

Art. 156.- Hecho generador.- [...] **Todo pago efectuado desde el exterior por personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador, se presume efectuado con recursos que causen el ISD en el Ecuador, aun cuando los pagos no se hagan por remesas o transferencias, sino con recursos financieros en el exterior de la persona natural o la sociedad o de terceros. También se presumirá haberse efectuado la salida de divisas,** causándose el correspondiente impuesto, en el caso de exportaciones de bienes o servicios generados en el Ecuador, efectuadas por personas naturales o sociedades domiciliadas en Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, **cuando las divisas correspondientes a los pagos por concepto de dichas exportaciones no ingresen al Ecuador.** En este caso, al impuesto causado en las divisas no ingresadas, se podrá descontar el valor del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) generado en pagos efectuados desde el exterior, referidos en el párrafo anterior. El pago del ISD definido en este párrafo, se efectuará de manera anual, en la forma, plazos y demás requisitos que mediante resolución de carácter general establezca el Servicio de Rentas Internas (énfasis añadido)⁵⁸.

Estas previsiones responden a una finalidad antifraude, orientada a facilitar la actuación de la Administración Tributaria frente a supuestos en los que la salida de divisas, aun siendo real, no se manifiesta de forma directa a través de

58 Artículo 156, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, 2007.

los mecanismos tradicionales del sistema financiero⁵⁹. No obstante, la correcta aplicación de estas presunciones exige delimitar con precisión su naturaleza jurídica y su ámbito de operatividad, en la medida en que su uso indebido puede generar distorsiones en la determinación de la obligación tributaria⁶⁰.

Desde una perspectiva doctrinal, las presunciones tributarias constituyen mecanismos de inferencia probatoria que permiten a la Administración tener por acreditada la ocurrencia de determinados hechos a partir de indicios o circunstancias objetivas⁶¹. Como ha señalado la doctrina especializada, estas no están dirigidas a crear obligaciones tributarias, sino a probar aquellas que ya existen, pero que no han sido debidamente exteriorizadas ante la Administración⁶². En consecuencia, su función se inscribe en el ámbito probatorio y no en la definición sustantiva del hecho generador.

Bajo esta lógica, las presunciones previstas en el régimen del ISD no constituyen mecanismos de ampliación del hecho generador, sino instrumentos destinados a facilitar su verificación en aquellos supuestos en los que, existiendo una operación con divisas, esta no puede ser comprobada de manera directa. En efecto, las presunciones tributarias no están dirigidas a crear obligaciones fiscales, sino a probar aquellas que ya existen, pero que no han sido debidamente exteriorizadas ante la Administración⁶³. En este contexto, los supuestos contemplados por la normativa⁶⁴ —pagos efectuados desde el exterior, importaciones o exportaciones cuyos valores no ingresan al país— responden a escenarios en los que subyace un elemento común: la existencia de recursos que, por su naturaleza, se insertan dentro del ámbito de las divisas en los términos del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En consecuencia, la operatividad de estas presunciones presupone la existencia previa de divisas y de un hecho generador definido por la ley. No se trata de mecanismos habilitados para redefinir los elementos constitutivos del tributo, sino de herramientas orientadas a inferir su realización cuando esta no puede ser acreditada directamente⁶⁵. Esta interpretación resulta consistente no solo con la naturaleza probatoria de las presunciones, sino también con los límites que impone el principio de legalidad tributaria, conforme al cual los elementos esenciales del tributo deben encontrarse definidos por el legislador y no pueden ser alterados o ampliados por vía interpretativa⁶⁶.

59 Paola Yaber Coronado, “Problemas de la aplicación de presunciones en la evasión fiscal”, *Quaestio facti*, n.º 9 (2025), https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i9.23049.

60 *Ibid.*

61 Mariano J. Curio, “Teoría de la prueba en las presunciones tributarias”, *Revista de Administración Tributaria CIAT*, n.º 45 (2019).

62 *Ibid.*

63 *Ibid.*

64 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Registro Oficial Suplemento 242 del 29 de diciembre de 2007, y sus reformas, art. 156.

65 Curio, “Teoría de la prueba en las presunciones tributarias”.

66 Sentencia n.º 101-20-IN/23, Corte Constitucional del Ecuador, 2023, párrs. 49-53.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el ejercicio de potestades tributarias debe sujetarse estrictamente a las competencias atribuidas por la Constitución y la ley, de modo que la creación o modificación de un impuesto —y, por extensión, de sus elementos esenciales— requiere una habilitación normativa expresa⁶⁷. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible utilizar presunciones para extender el ámbito del hecho generador más allá de los supuestos previstos por el legislador.

A la luz de lo anterior, la aplicación de estas presunciones a operaciones realizadas mediante criptoactivos presenta serias dificultades jurídicas. Como se ha expuesto en apartados anteriores, los criptoactivos no constituyen divisas en el ordenamiento ecuatoriano, ni son reconocidos como moneda de curso legal o medio de pago autorizado. En este contexto, no puede sostenerse que una operación realizada mediante dichos activos configure, por sí misma, una “salida de divisas”, ni directa ni indirectamente.

Pretender aplicar las presunciones del ISD a este tipo de operaciones implicaría, en realidad, sustituir un elemento esencial de la obligación tributaria: el hecho generador⁶⁸⁻⁶⁹. No se estaría presumiendo la existencia de una salida de divisas no declarada, sino equiparando jurídicamente a los criptoactivos con las divisas, lo cual excede el ámbito de aplicación de la norma. Este tipo de interpretación no solo desnaturaliza la función de las presunciones, sino que también vulnera el principio de legalidad tributaria, en la medida en que implica extender el hecho generador más allá de lo expresamente previsto por el legislador⁷⁰.

El criterio de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resulta particularmente relevante para delimitar el alcance del hecho generador del ISD. Para el efecto, resulta necesario referir la sentencia dictada dentro del proceso n.º 09501-2017-00207. En dicha sentencia, la Sala —haciendo un análisis sobre la motivación de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil— precisa que la naturaleza jurídica de este impuesto se sustenta en el traslado de divisas hacia el exterior, de modo que el hecho generador se configura únicamente cuando existe una transferencia, envío o salida efectiva de recursos monetarios en los términos definidos por la ley. A saber:

67 Id.

68 Código Tributario, Registro Oficial Suplemento 38 del 14 de junio de 2005, y sus reformas, art. 16.

69 Id., art. 68.

70 Sentencia n.º 101-20-IN/23, Corte Constitucional del Ecuador, 2023, párrs. 49-53.

... de lo que se infiere que dicho Tribunal no incurre en ningún error en la interpretación del artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, **ya que en primer lugar, en el primer inciso del artículo referido, el hecho generador del tributo (ISD), se constituye en forma general por la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza** realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero, **entendiéndose que en este inciso el término “pagos de cualquier naturaleza”, hace referencia a erogaciones de divisas o sus equivalentes hacia el exterior**, y así se evidencia de texto final de este primer inciso, al mencionar que cuando el hecho generador se produzca con intervención de las instituciones del sistema financiero, será constitutivo del mismo el débito a cualesquiera de las cuentas de las instituciones financieras nacionales e internacionales domiciliadas en el Ecuador que tenga por objeto transferir los recursos financieros hacia el exterior, **circunstancia que no se aplica al presente caso ya que el sujeto pasivo no está enviado, por su venta de acciones, ningún tipo de divisas al exterior, es decir no se evidencia la intención del contribuyente de trasladar recursos monetarios fuera del país**, que es la esfera de acción del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) (énfasis añadido)⁷¹.

Del fragmento de la sentencia citado, podemos observar que la Sala interpreta que la referencia normativa a “pagos de cualquier naturaleza” debe entenderse como erogaciones de divisas o sus equivalentes hacia el exterior, descartando su aplicación a supuestos en los que no existe una salida efectiva de recursos desde Ecuador. Finalmente, el Tribunal advierte expresamente que el principio de realidad económica no puede ser utilizado para incorporar hipótesis de incidencia no previstas en la ley, reafirmando que la delimitación del hecho generador constituye una competencia exclusiva del legislador. Cito:

... en segundo lugar, el inciso tercero del referido artículo 156, menciona que todo pago efectuado en el exterior por residentes ecuatorianos, se presume efectuado con recursos que, causen ISD, aun cuando los pagos no se hagan por remesas o transferencias, **sino con recursos financieros en el exterior de la persona natural o la sociedad o de terceros, es decir que se asocia el hecho generador del ISD, al pago que la persona natural o jurídica realice, con fondos que mantenga en cuentas del exterior, lo cual tampoco es aplicable al caso en particular, pues éste se vincula a la venta acciones**, por lo cual recibió un pago directamente en el exterior (no lo envió); y, en tercer lugar, la

71 Causa n.º 235, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Registro Oficial, Edición Jurídica 99, 3 de febrero de 2021.

norma prevé que se presume salida de divisas causándose el impuesto, en las exportaciones de bienes o servicios generados en el Ecuador, cuando las divisas (pagos) percibidos por dichas exportaciones, no ingresen al Ecuador, **lo cual, al igual que en los incisos ya analizados, no son aplicables al caso en particular, ya que la venta de acciones representa *per se* la transferencia de dominio (derechos) de los títulos de valor (acciones), pero en ningún caso podría tal transferencia de derechos tener el carácter de exportación de bienes o servicios, aun cuando las acciones como títulos de valor pueden ser consideradas como bienes muebles; y es en este sentido que el Tribunal de instancia, luego de vincular el término *divisas* al de *moneda* (dinero), en el considerando 7.4.10 (fs. 414), acierta en su apreciación al exponer que: “El legislador respecto a ‘divisas’ que la persona natural o sociedad domiciliada en Ecuador debe ‘recibir’, ha establecido hecho generador de impuesto a la salida de divisas en caso de que el dinero no ingrese al país y vaya desde un punto del exterior, a otro punto del exterior (cuenta de quien recibe el dinero), solo en caso de que ese dinero recibido sea una contraprestación de una exportación de bienes o servicios. El legislador ha previsto en estos casos que se genera el impuesto a la salida de divisas, determinándose un efecto similar al que se hubiera producido si el exportador hubiera primero recibido el pago en el país y luego lo hubiera transferido al exterior”, de lo que se desprende que el hecho generador del impuesto a la salida de divisas, en el supuesto de que el dinero no ingrese al país, pagándose con cuentas del exterior y receptando dicho pago también en cuentas del exterior, solo se da en el caso de que dicho pago sea consecuencia de una exportación de bienes o servicios, pues esto equivale a que el exportador recibió el dinero en el Ecuador y luego lo transfirió al exterior, tal como lo prevé la norma artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; **fundamentos con los cuales el Tribunal de instancia, al vincular la norma citada con el principio de la realidad económica, acertadamente sostiene que en el considerando 7.4.11 que: “El principio de realidad económica no puede conducir a invadir la competencia del legislador, consagrada constitucionalmente (art. 301 de la Constitución), para incorporar hipótesis de incidencia no previstas en la norma. En el caso controvertido, el actor no ha sacado divisas del país, ni efectuado pago alguno al exterior por cualquier medio de extinción de obligaciones; sino que lo ha recibido, y ese pago originado en el exterior por parte de un tercero con destino a una cuenta suya en el exterior no lo ha recibido por concepto de exportación de bienes o servicios...”**; lo que conlleva a que se declare con lugar la demanda (énfasis añadido)⁷².**

72 Id.

En la misma línea, dentro del referido fallo, la Sala es contundente al señalar que:

En definitiva, y a criterio de esta Sala especializada, **se debe advertir que el legislador crea el ISD sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior**, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero (art. 155 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador), **es decir, su naturaleza jurídica tiene asidero en el traslado de divisas hacia el exterior o, dicho de otra manera, el hecho generador se produce al momento de la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o cuando se realicen retiros de divisas desde el exterior con cargo a cuentas nacionales, con o sin la intención de las instituciones que integran el sistema financiero** (Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas); **por lo tanto, en el caso en particular, la interpretación que el Tribunal de instancia realiza del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en el caso en particular, es la correcta, pues el pago recibido en el exterior por el contribuyente [...], por la enajenación del paquete accionario que mantuvo en la empresa [...], sociedad constituida y domiciliada en el Ecuador, a la empresa [...], domiciliada en España, no configura los presupuestos establecidos en la norma tributaria para que sobre dicho pago se determine el ISD o, dicho de otra manera, la norma no ha previsto, como hecho generador del tributo (ISD), el traslado de los derechos por la venta de acciones, pues la recepción de dinero en el exterior por la venta de un paquete accionario no equivale a la transferencia o traslado de divisas al exterior** (énfasis añadido)⁷³.

De lo anterior se desprende que la jurisprudencia nacional adopta una concepción estricta del hecho generador del ISD, vinculándolo de manera directa con la existencia de una erogación efectiva de divisas hacia el exterior. En este sentido, no basta la presencia de un resultado económico transfronterizo ni la utilización de mecanismos alternativos de pago para configurar el tributo, sino que resulta indispensable la verificación de una salida real de recursos monetarios en los términos definidos por la ley.

Este criterio adquiere particular relevancia en el contexto de los criptoactivos en la medida en que su utilización, aun cuando pueda generar efectos económicos equivalentes a los de un pago internacional, no implica necesariamente la transferencia de divisas, en sentido estricto. En consecuencia, pretender subsumir estas operaciones dentro del ámbito del ISD, ya sea mediante

73 Id.

presunciones o interpretaciones basadas en la realidad económica, supondría una extensión indebida del hecho generador, en contravención de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria.

Cabe añadir que, incluso desde la perspectiva de los mecanismos de determinación tributaria, la utilización de herramientas presuntivas encuentra límites adicionales. La determinación de la obligación tributaria, conforme al artículo 68 del Código Tributario, supone la verificación previa de la existencia del hecho generador como presupuesto indispensable para establecer el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo⁷⁴. En este sentido, la facultad determinadora no habilita a la Administración a construir o suplir la inexistencia del hecho generador, sino únicamente a verificarlo y cuantificarlo cuando este efectivamente se ha producido.

Adicionalmente, la determinación presuntiva constituye un mecanismo excepcional y subsidiario⁷⁵, aplicable únicamente cuando no es posible establecer la obligación tributaria mediante determinación directa⁷⁶. En el caso de operaciones con criptoactivos, no solo no se verifica una imposibilidad probatoria que justifique la utilización de una determinación presuntiva —salvo aquellos casos en que por sus particularidades así lo justifiquen—, sino que, en estricto sentido, tampoco se configura el hecho generador del impuesto en los términos definidos por la ley.

En definitiva, la interpretación sistemática de la normativa del ISD, la doctrina sobre presunciones tributarias y la jurisprudencia nacional conducen a una conclusión clara: la configuración del hecho generador del impuesto exige la existencia de una salida efectiva de divisas en los términos definidos por la ley, sin que resulte jurídicamente admisible extender dicho concepto mediante presunciones o interpretaciones basadas exclusivamente en equivalencias económicas. En este sentido, la utilización de criptoactivos, aun cuando pueda producir efectos económicos similares a los de un pago internacional tradicional, no permite por sí sola configurar el hecho generador del ISD en ausencia de una norma expresa que así lo disponga.

3. CONCLUSIONES GENERALES

El análisis desarrollado a lo largo del presente artículo permite afirmar que los criptoactivos constituyen uno de los principales puntos de fricción entre la innovación tecnológica y los esquemas tradicionales del derecho tributario. Su creciente utilización en operaciones económicas, especialmente de carácter transfronterizo, ha evidenciado las limitaciones de marcos normativos

74 Artículo 68, Código Tributario, 2005.

75 *Id.*, art. 92.

76 *Id.*

concebidos para una economía bancarizada y basada en medios de pago soberanos, obligando a replantear los criterios de identificación y gravamen de las manifestaciones contemporáneas de capacidad contributiva.

Desde una perspectiva comparada, se observa una tendencia consistente: los criptoactivos no son reconocidos como moneda de curso legal, pero tampoco son excluidos del ámbito de imposición. Por el contrario, las administraciones tributarias han optado por integrarlos dentro de categorías jurídicas existentes —principalmente como activos patrimoniales o bienes inmateriales— aplicando criterios de sustancia económica, trazabilidad y documentación, sin necesidad de crear regímenes fiscales autónomos. Esta aproximación funcional ha permitido gravar los efectos económicos derivados de su utilización, sin alterar los elementos estructurales de los tributos.

En el caso ecuatoriano, el panorama presenta una particular complejidad. Si bien el Estado ha sido categórico en excluir a los criptoactivos del sistema monetario y de los medios de pago autorizados, dicha exclusión se ha construido principalmente desde el ámbito monetario, sin un desarrollo sistemático paralelo en materia tributaria. Esta asimetría genera una tensión estructural: los criptoactivos no son dinero ni divisas, pero canalizan valor económico, extinguen obligaciones y producen efectos patrimoniales jurídicamente relevantes.

Esta tensión adquiere especial relevancia en el ámbito del ISD. Su diseño normativo exige la existencia de una transferencia o traslado de divisas al exterior, lo que presupone la utilización de recursos que califiquen jurídicamente como tales. En este contexto, la utilización de criptoactivos permite, en determinados escenarios, generar efectos económicos equivalentes a los pagos internacionales tradicionales, sin que exista necesariamente una salida de divisas en los términos previstos por la ley.

Desde la perspectiva del principio de legalidad tributaria, la ausencia de una norma expresa que incorpore a los criptoactivos dentro del ámbito objetivo del ISD impide extender el hecho generador mediante interpretaciones analógicas o construcciones basadas exclusivamente en equivalencias económicas, lo que impide, en principio, su subsunción dentro del hecho generador del impuesto, pudiendo dar lugar —desde una interpretación estricta— a escenarios de no sujeción en la medida en que no se verifiquen los elementos constitutivos del tributo. No obstante, ello no elimina por completo el riesgo fiscal asociado a estas operaciones.

En efecto, desde la perspectiva del contribuyente, la falta de regulación genera un escenario de incertidumbre jurídica significativa, en el que operaciones económicamente similares pueden recibir tratamientos fiscales distintos, dependiendo del canal utilizado o de la forma en que se estructuran las

transacciones. Esta situación dificulta la planificación tributaria y expone a los sujetos pasivos a contingencias derivadas de procesos de determinación tributaria.

Por su parte, desde la perspectiva de la Administración Tributaria, la ausencia de una habilitación normativa expresa no elimina completamente el margen de actuación en estos supuestos, sino que condiciona el alcance de su facultad determinadora. En efecto, conforme al Código Tributario, la determinación de la obligación tributaria implica verificar la existencia del hecho generador, establecer el sujeto pasivo y cuantificar el tributo correspondiente, pudiendo para ello emplear mecanismos de valoración y presunciones cuando los hechos no se encuentren plenamente acreditados.

Sin embargo, estas herramientas operan dentro de un límite estructural: no pueden ser utilizadas para sustituir o redefinir los elementos esenciales del tributo. En particular, las presunciones permiten inferir la ocurrencia de un hecho generador previamente definido por la ley, pero no habilitan a la Administración a construirlo en ausencia de una base normativa expresa. En este sentido, aunque en la práctica podrían surgir intentos de calificar ciertas operaciones con criptoactivos —especialmente aquellas vinculadas a la extinción de obligaciones con no residentes— como equivalentes a una salida de divisas, tales interpretaciones se enfrentan a los límites derivados del principio de legalidad tributaria y de la propia configuración normativa del ISD.

En otras palabras, la utilización de criptoactivos para la extinción de obligaciones con no residentes constituye un escenario jurídicamente incierto que no se encuentra expresamente regulado en el ordenamiento ecuatoriano. Si bien, desde una perspectiva estrictamente normativa, podría sostenerse la inexistencia del hecho generador en ausencia de divisas, ello no excluye la posibilidad de que la Administración Tributaria intente recalificar dichas operaciones en el marco de sus facultades de control y determinación, generando potenciales contingencias para el contribuyente.

En este contexto, resulta indispensable avanzar hacia soluciones que reduzcan la brecha entre la realidad económica y el marco normativo vigente. En particular, podrían considerarse: (i) la incorporación de una definición expresa de criptoactivos para efectos tributarios en la normativa del ISD; (ii) la emisión de criterios administrativos interpretativos por parte del Servicio de Rentas Internas que delimiten el alcance del hecho generador en operaciones con activos digitales; y (iii) el desarrollo de reglas específicas que permitan distinguir entre la mera tenencia, la transmisión patrimonial y la utilización de criptoactivos como mecanismos de pago en operaciones transfronterizas.

En definitiva, mientras no exista una intervención normativa expresa, la aplicación del ISD deberá mantenerse dentro de los límites definidos por la ley vigente, atendiendo a la existencia de una salida efectiva de divisas. En este sentido, la utilización de criptoactivos, por sí sola, no permite configurar el hecho generador del impuesto. Sin embargo, ello no elimina la posibilidad de controversias interpretativas ni el riesgo de actuaciones administrativas expansivas.

Así, la pregunta que da título a este artículo mantiene plena vigencia: en Ecuador, en el estado actual del derecho, no toda salida de valor constituye jurídicamente una salida de divisas ni puede ser tratada como tal sin una habilitación normativa expresa que así lo disponga.